

Doctora

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidación II

webmaster@supersociedades.gov.co

E.S.D

Referencia: INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACION Y CREDITOS

Expediente: 84924 ARAMSE SAS en Liquidación

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, en mi calidad de liquidador de la sociedad ARAMSE SAS en Liquidación, por medio de la presente me permito rendir el informe de la referencia así:

RELACION DE OBJECIONES PRESENTADAS

Acreedor	No. Radicado	Fecha
Porvenir	2020-01-607570	24-11-2020
Colpensiones	2020-01-611506	26-11-2020
Compensar	2020-02-026227	25-11-2020
Bogotá Distrito Capital	2020-01-606959	23-11-2020
	2020-01-608226	24-11-2020
DIAN	2020-01-612151	26-11-2020
Edificio Sant Oreste PH	2020-01-588991	09-11-2020

	2020-01-592850	11-11-2020
	2020-01-616585	30-11-2020
	2020-01-616300	30-11-2020
María Cristancho de Romero y Otros	2020-01-609727	25-11-2020
María Cristina Chain R	2020-01-616471	30-11-2020
Magaly Acevedo Gómez y otros	2020-07-002950	02-10-2020
	2020-01-616475	30-11-2020
John Cristian Duque	2020-01-617195	30-11-2020
Juan Camilo Ospina	2020-01-611698	26-11-2020
Erika Militza Cure	2020-01-616433	30-11-2020
Jesús María Pérez Romero	2020-07-008933	02-12-2020
Sara Inés Gómez Bohórquez	2020-01-618077	01-12-2020
Fiduciaria Colpatria	2020-01-616986	30-11-2020
Scotiabank Colpatria SA	2020-01-609267	25-11-2020

PROCESOS JUDICIALES A FAVOR Y EN CONTRA DE ARAMSE

La sociedad presentaba los siguientes procesos en su contra:

- Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá: **De** Carlos Efrén Ibarra Gutiérrez, Dora Inés Ibarra Gutiérrez, y Liz Yanira

Ibarra Gutiérrez actuando en nombre propio y en representación de Gemma Mary Ibarra Gutiérrez y Alba Nancy Ibarra Gutiérrez **en contra de** Fiduciaria Colpatria S.A. y Aramse S.A.S en Liquidación. Esta demanda fue contestada en forma oportuna y por falta de pago de los gastos de tribunal fijados en noviembre 17 de 2020, fue terminada en enero 18 de 2021.

- Juzgado 6 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Proceso No. 110014003 018 2016-00593 00 de COVAL COMERCIAL
- Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso No. 110013103 008 2018-00047 00 de BANCO DE OCCIDENTE
- Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso No. 110013103 014 2017-00182 00 de BANCO COLPATRIA SA
- Juzgado 1 Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, Proceso No. 110014003 004 2016-00792 00 de PARABRISAS Y LATERALES CURVOS
- Juzgado 18 Civil Municipal De Bogotá, Proceso No. 110014003 018 2016-00593 00 de COVAL COMERCIAL
- Juzgado 16 Civil Del Circuito De Bogotá Proceso No. 110013103 016 2019-00390 00 de LUIS ALFONSO LARA
- Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Proceso No. 110013103 026 2017-00421 00 de José Raúl Niño Merchán
- Juzgado séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso No. 2017-00313 00 de Pedro Luis Quintana Velandia.
- Juzgado treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso No. 110013105 031 2018 0037200 de María de Jesús Camelo.

Así mismo la sociedad presenta un proceso declarativo en contra:

- o Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá; Proceso, No. 110013103 008 2018-00047 00 de MIRIAM CONTRERAS CADENA

Por otra parte, la sociedad presenta un proceso ejecutivo a su favor:

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 2016 219, dentro de la Sentencia proferida por el Juzgado 37 C.C. de Bogotá, por Resolución de un contrato de compraventa, se libró mandamiento de pago a favor de ARAMSE por valor de \$971.501.653, desde el 9 de septiembre de 2019, con un interés promedio mensual de \$14.500,000. la garantía real es la casa ubicada en la Calle 121 No. 11 A 23, con matrícula inmobiliaria No. 50N-298670, y un avalúo catastral de \$1.628.908.500,oo embargada y secuestrada.

RELACION DE OBJECIONES Y EXCEPCIONES CONCILIADAS

1. BOGOTA DISTRITO CAPITAL: Radicado No. 2020-02-011217 de fecha 12 de agosto de 2020.

Nos allanamos a las pretensiones presentadas por la apoderada de Bogotá, Distrito Capital, quedando los siguientes valores solicitados a pagar.

Tipo de Impuesto	Objeto	Vigencia	Periodo	Valor Sanción	Intereses	Valor Impuesto	Total Deuda
PREDIAL							
	AAA0089URYX	2016	NA	4.310.000	5.955.000	5.986.000	16.251.000
	AAA0089URYX	2017	NA	0	5.556.000	7.422.000	12.978.000
	AAA0089URYX	2018	NA	0	3.912.000	7.853.000	11.765.000
	AAA0089URYX	2019	NA	0	1.935.000	7.968.000	9.903.000
ICA	900430074	2015	5	0	24.613.000	21.513.000	46.126.000
	900430074	2015	6	203.000	995.000	903.000	2.101.000
	900430074	2016	2	0	201.000	197.000	398.000
Total Adeudado				4.513.000	43.167.000	51.842.000	99.522.000

Se reconocen \$51.842.000 por Capital en Primera Clase,
Por sanción se reconoce la suma de \$4.513.000, al igual que
\$43.167.000 por concepto de intereses, los cuales se reconocen en
Quinta Clase. Aclarando que de existir alivio o admistía tributaria, nos
acogeremos a la misma.

2. Objeciones presentadas relacionadas a la garantía de obra del edificio Sant Oreste

2.1 EDIFICIO SANT ORESTE PH: Con radicado No. 2020-01-592850
09 de noviembre de 2020 la Administradora y Representate Legal del
Edificio Sant Oreste, se hizo parte como acreedor de la sociedad
concurzada, solicitando las siguientes obras para que se tengan en
cuenta como gastos de administración así:

<i>Reconstrucción de la Terraza Comunal</i>	<i>\$32.954.275</i>
<i>Red Contra Incendios</i>	<i>\$3.083.987</i>
<i>Puertas Vehiculares de ingreso al Edificio</i>	<i>\$3.748.500</i>
<i>Sistema de Riego para jardín vertical</i>	<i>\$1.700.000</i>
<i>Impermeabilizacion del edificio</i>	<i>Sin valor</i>
<i>Gorantía por asentamiento</i>	<i>Sin valor</i>

2.2 EDIFICIO SANT ORESTE PH Con radicados No. 2020-01-
616585 y No. 2020-01-616300 del 30 de Noviembre de 2020
El Edificio Sant Oreste P.H. a través de apoderado judicial, Dr.
Fredy Rolando Pérez se hizo parte como acreedor de la
sociedad concursada, solicitando las mismas obras
anteriormente señaladas, solicitando que se tengan como

gastos de administración y haciendo oposición a que se clasifiquen en quinta clase.

- 2.3 **Luis Guillermo Acevedo Gómez, Magaly Acevedo Gómez y Silvia Acevedo Gómez:** Con radicado No.2020-01-616475 del 30 de noviembre de 2020, los citados señores, representados por su apoderada judicial la Dra. Yessica Andrea Báez, solicita igualmente se tenga en cuenta se incorporen como gastos administrativos las garantías de obra tales como Instalación de Energía eléctrica, aportando cotización de la oferta mercantil No. 150033-2 de ENEL- CODENSA, para la Instalación de la energía eléctrica, con los correspondientes medidores, por la suma de \$237.114.662; y saneamiento de la terraza.
- 2.4 **Jhon Cristian Duque:** Con radicado No.2020-01-617195 del 30 de noviembre de 2020, el señor Jhon Duque, solicita se tengan en cuenta las siguientes obras; Subestación eléctrica, contador por apartamento, arreglos viales por instalación de subestación eléctrica; arreglos de terraza, impermeabilización del edificio; puertas corta fuego por piso; Arreglo de parqueaderos por filtraciones de agua; arreglo de humedad de sótanos; arreglos de sedimentación; sistema de riego de jardines; y activación de red contraincendios.
- 2.5 **Erika Militza Cure Vergara:** Con radicado No.2020-01-616433 del 30 de noviembre de 2020, la señora Erika Militza Cure Vergara, solicita que se tenga en cuenta la cotización de ENEL CODENSA por valor de \$237.114.662 y no la cifra presentada de \$184.900.000, así mismo solicita que se reclasifique de 5 categoría y se reconozca como gasto administrativo.
- 2.6 **Sara Inés Gómez Bohórquez:** Con radicado No.2020-01-6184077 del 1 de diciembre de 2020, la señora Sara Inés

Gómez Bohórquez, a través de apoderado judicial solicita que se tenga en cuenta la oferta mercantil de ENEL CODENSA por valor de \$237.114.662, así mismo solicita se ejecuten las obras inconclusas del edificio Sant Oreste entre ellas las zonas comunes.

2.7 **Magaly Acevedo Gómez y Silvia Acevedo Gómez:** Con radicado No.2020-01-61645 del 30 de noviembre de 2020, las señoras Magaly Acevedo Gómez y Silvia Acevedo Gómez, a través de apoderada judicial solicita que se tenga en cuenta la oferta mercantil de ENEL CODENSA por valor de \$237.114.662, y que se clasifique como crédito privilegiado de primera clase, al igual solicita que como gastos administrativos se incorpore el saneamiento de la cubierta o Terraza del edificio Sant Oreste.

2.8 **German Arturo Vargas Rodríguez y María Cristina Chaín Rozo:** Con radicado No.2020-01-616471 del 30 de noviembre de 2020, los citados abogados, en calidad de propietarios del apartamento 206 del edificio Sant Oreste, se hicieron parte solicitando se tenga en cuenta la solicitud presentada dentro de los términos de traslado 21 de julio de 2020, donde piden la inclusión de las obras pendientes por un valor aproximado de \$250.000.000, discriminados así:

- Instalación definitiva de Energía eléctrica;
- Culminación de cubiertas;
- Culminación de zonas comunes; y
- Sistema contra incendios y corta fuegos.

Frente a estas ocho (8) objeciones, sobre garantía de obra, las siete primeras de ellas fueron presentadas de forma extemporánea, y por ser la última presentada de forma oportuna el 21 de julio de 2020, me allano parcialmente a las peticiones, teniendo como base los conceptos que presento a continuación de la Superintendencia de Industria y

Comercio que plantea los tipos de garantía y plazo para solicitar su reconocimiento, así mismo la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, ha establecido la forma de calificar la solicitud de garantías en un empresa en liquidación, concluyendo que lo solicitado por los compradores de los apartamentos entregados por ARAMSE, NO son gastos administrativos y por lo tanto se debe continuar su clasificación en Quinta Clase y el beneficiario debe ser El Edificio Sant Oreste Propiedad Horizontal.

Radicación: 15-205629- -00001-0000 del 14 de octubre de 2015

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Garantía de estabilidad de la obra y sobre los acabados de inmuebles

En materia de inmuebles, el inciso final del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 ha fijado el término de garantía legal, diferenciando entre el término de la garantía de la estabilidad de la obra y el de la garantía de los acabados.

"TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

.....

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año." (Resaltado fuera de texto) Sobre el particular, la doctrina ha realizado el siguiente análisis:

"En este sentido, la ley estableció una garantía mínima legal de 10 años para la estabilidad de la obra, y de un año para los acabados, término de que no puede ser disminuido en ningún caso. Sobre la estabilidad de la obra, ésta puede verse afectada principalmente por tres situaciones: problemas de suelos, problemas de materiales o problemas de construcción; los constructores y vendedores deberán responder por cualquiera de ellas.

Para los acabados, se debe responder no solo con los internos de la vivienda como puertas, ventanas, etc., sino también los que hacen parte de las zonas comunes, en caso de que el inmueble haga parte de una propiedad horizontal."

(Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñán Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, página 48).

Al respecto y en consideración a su petición, tenga en cuenta lo dispuesto por el Decreto 735 de 2013, mediante el cual se reglamenta la efectividad de las garantías, y que se transcribe a continuación:

"Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

Superintendencia de Sociedades

Concepto 48424 del 22 de junio de 2012 – Radicación 2012-04-007678

"

Dentro de las primeras cuatro clases no se encuentran incluidas las obligaciones que se derivan de la efectividad de la garantía, por tanto, en caso de entrar en liquidación un proveedor y/o productor, las obligaciones derivadas de la garantía, en opinión de esta Oficina, harán parte del quinto orden de la prelación de créditos, consagrados en el artículo 2509 del Código Civil y que hace referencia a aquellos que no gozan de preferencia.

Estos créditos se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa y no se tendrá en cuenta la fecha de su presentación.

Ahora, las obligaciones surgidas con posterioridad a la iniciación de la liquidación, así como los gastos posteriores, serán gastos de administración de la liquidación y tendrán prelación, esto es, se pagarán de manera preferente y no estarán sujetos al orden de pagos expuesto.

En ese orden de ideas, en respuesta a su pregunta, tenemos que las obligaciones de efectividad de garantía que se encuentren en proceso de reclamación al momento de

entrar en liquidación la sociedad que tenga el carácter de responsable, se incluirán dentro del quinto orden, acorde con lo explicado.....”.

En conclusión, me allano a reconocer los siguientes conceptos y valores en Quinta Clase

- 1) La suma de \$237.114.662, valor que corresponde a la oferta mercantil No. 150033-2 de ENEL- CODENSA, para la Instalación de la energía eléctrica, con los correspondientes medidores.
- 2) La suma de \$3.083.987, para la Instalación del Sistema contra incendios y corta fuegos.
- 3) La suma de \$32.954.275, para la culminación de cubiertas.

3. María Esperanza Cristancho de Romero, Giovanna Alexandra Romero Cristancho, Julio Cesar Romero Cristancho, Catherine Esperanza Romero Cristancho, y María José Cristancho. Radicado No. 2020-01-609727 de fecha 25 de noviembre de 2020.

Me allano parcialmente a las objeciones presentadas por los señores María Esperanza Cristancho de Romero, Giovanna Alexandra Romero Cristancho, Julio Cesar Romero Cristancho, Catherine Esperanza Romero Cristancho y María José Cristancho, presentadas a través de su apoderada judicial así:

1. Reconocer como titulares del derecho en participación del 20% para cada una, a las siguientes personas:

María Esperanza Cristancho de Romero,
Giovanna Alexandra Romero Cristancho,
Julio Cesar Romero Cristancho,
Catherine Esperanza Romero Cristancho y

María José Cristancho

Se aclara que, en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, se les reconoció la suma de \$570.000.000, representados \$440 millones en la Dación en Pago del apartamento 203 de Sant Oreste y de 130 millones en efectivo, contemplados en el contrato de Dación en Pago que suscribió el representante legal de Aramse con las peticionarias, por lo tanto, se deben hacer los ajustes al Proyecto de Calificación acordes a lo plasmado en el contrato de Dación en Pago.

11

2. Reconocer en segunda clase prendario – créditos privilegiados por compra de vivienda, de la siguiente manera:
 - a. La suma de \$440.000.000,00 por concepto de capital reconocidos en el documento de Dación en Pago, por la compra del apartamento 203 de Sant Oreste.
 - b. la suma de \$130.000.000,00 por concepto de capital reconocidos en el documento de Dación en Pago, en atención a que dicho saldo proviene de la posición contractual de la señora María Esperanza Cristancho de Romero y del señor Julio Cesar Romero Galindo (q.e.p.d), como beneficiarios de área del proyecto edificio 344.
3. No se reconocen intereses en atención a la renuncia presentada por la apoderada en compensación a la tenencia por más de cuatro (4) años del apto 203 de Sant Oreste.

4. MAGALY ACEVEDO GOMEZ y SILVIA ACEVEDO GOMEZ.

Radicado No. 2020-01-616475 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Me allano a la objeción, presentada a través de apoderada, reconociendo como compradoras del apartamento 502 de Sant Oreste a

la señora Magaly Acevedo Gómez en un 28% y a la señora Silvia Acevedo Gómez en un 72%

La señora Magaly Acevedo Gómez queda reconocida con el 28% y la señora Silvia Acevedo Gómez queda reconocida con el 72% y graduadas en segunda clase prendario – créditos privilegiados por compra de vivienda.

12

5. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Radicado No. 2020-01-616986 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Me allano a la objeción, presentada por la Fiduciaria Colpatria S.A. a través de apoderado, reconociendo la suma de \$120.467.772 por concepto de comisiones fiduciarias dentro del fideicomiso 344, así mismo se reconoce la suma de \$112.556.005 por concepto de comisiones fiduciarias dentro del fideicomiso Sant Oreste.

Se reconoce a favor de la Fiduciaria Colpatria S.A. la suma de \$233.023.777 por Capital en Quinta Clase.

6. JESUS MARIA PEREZ ROMERO y OLGA PIEDAD ALVAREZ AZUERO. Radicado No. 2020-07-008933 de fecha 2 de diciembre de 2020.

Mediante acta de conciliación No. 02 de fecha 28 de enero de 2021, se llegó al siguiente acuerdo:

Reconocer y pagar dentro del proceso liquidatorio como Capital la suma de \$610.000.000 a favor de Jesús María Pérez Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.367.372 de Bogotá D.C. y Olga Piedad Álvarez Azuero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.163.478 de Neiva-Huila, como crédito privilegiado de Segunda Clase – Prendarios- por compra de vivienda.

SE CONCILIO el ajustar únicamente el valor del Capital en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

13

SE CONCILIO que una vez aprobada la adjudicación de la liquidación los señores Jesús María Pérez Romero y Olga Piedad Álvarez Azuero harán entrega al liquidador de la casa ubicada en la calle 121 No. 11ª 23 de la ciudad de Bogotá, a los 8 días siguientes de la entrega real y material de los bienes adjudicados.

NO SE CONCILIA por las partes, el reconocimiento de las obligaciones o sumas dinerarias por concepto de intereses remuneratorios, compensatorios y/o moratorios causados o que se causaren en el futuro, clausula penal, sanciones contractuales, terminación o conciliación de procesos judiciales, obligaciones solidarias y/o garantizadas por terceros por lo cual, se deja a discreción y criterio de la Superintendencia de Sociedades, la determinación de los mismos y su inclusión en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias.

NO SE CONCILIO, por las partes las obligaciones económicas relacionadas a favor de los señores Henry Olarte Suarez y Lilia Elvira Cortes de Olarte, por manifestar que son los padres del Señor Andrés Olarte Cortes.

RELACION DE OBJECIONES Y EXCEPCIONES SUBSISTENTES

Porvenir	2020-01-607570	24-11-2020
Colpensiones	2020-01-611506	26-11-2020
Compensar	2020-02-026227	25-11-2020

Reitero mi posición de SOLO reconocer los valores correspondientes a seguridad social hasta la fecha en la cual ARAMSE funcionó, y tuvo su ultimo trabajador vinculado laboralmente, es decir hasta el mes de septiembre del año 2016, según constancia del contador y representante legal de ARAMSE SAS.

14

Solicito muy respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades, de modificar su postura Jurisprudencial de reconocer a las Entidades de seguridad social todos los pagos presentados, basados en una certificación que ellas mismas expiden, olvidándose de la realidad económica que vive la empresa y hoy la misma economía Nacional, que ha conllevado a que el Gobierno Nacional expida Decretos de Ley garantizando alivios a empresas en Insolvencia.

NO EXISTE, ley o Decreto que establezca que las entidades de seguridad social -EPS, Fondos de Pensión y Cajas de Compensación familia- dejen ingresar a la opción de retiro de trabajadores cuyos contratos fueron terminados SIN PAGO, lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

En la liquidación se tiene claro sobre los extremos de las relaciones laborales con cada uno de los trabajadores (fecha de inicio y fecha de retiro), así mismo se evidencia en las sentencias laborales en contra de la sociedad, es el mismo Juez Laboral que determina los extremos laborales y las sanciones por falta de pago, contempladas en el mismo estatuto laboral.

Las novedades de retiro no se pueden efectuar en razón a que el sistema PILA que manejan las *administradoras del sistema de seguridad social y parafiscal*, no permiten hacer las novedades sino se efectúan con el pago del mes correspondiente.

A diferencia de la DIAN que permite, presentar las correspondientes declaraciones sin efectuar el pago¹, y posterior a ella se reconocen los intereses moratorios hasta efectuar el pago de lo debido. O en su defecto por no presentar las declaraciones conociendo el deber legal se aplican las sanciones correspondientes²

Frente a la seguridad social, si bien es cierto es una obligación legal el presentar y pagar, en ninguna parte; Ley, Decreto o Resolución se permite que las PILA no permitan hacer la novedad del retiro sin el pago correspondiente, considero que es más una imposición del sistema.

Adjunto me permito relacionar la normatividad aportada por las entidades objetantes, en la cual no se lee aparte alguno que les permita a los operadores PILA bloquear la opción de novedades, entre ellas el retiro de trabajadores.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Declaraciones de autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. La obligación de presentar la declaración de autoliquidación de aportes subsistirá mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, según se señala en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 1406 de 1999.

(Art. 2º del Decreto 1623 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.

La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.

¹ Estatuto Tributario Artículo 574

² Estatuto Tributario Artículo 641

DECRETO 1406 DE 1999

ARTÍCULO 5º. Inscripción en el Registro Único de Aportantes. [Derogado parcialmente \(Inciso 1 y 2\) por el Artículo 16 del Decreto 889 de 2001.](#) Los obligados al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral deberán inscribirse en el registro que, para los distintos riesgos que administren, conformarán las entidades administradoras.

16

Quienes inicien actividades deberán inscribirse, e inscribir sus Sucursales y Centros de Trabajo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones y, en todo caso, previamente a la vinculación de sus trabajadores al Sistema.

Aquellos aportantes que cesen definitivamente las actividades cuya realización pueda dar origen a obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, deberán informar de tal hecho a las entidades administradoras de los riesgos por los cuales tenían la obligación de pagar aportes. Dicha información deberá suministrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al cese definitivo de actividades. Con base en la misma, y previa verificación por parte de la entidad administradora, se procederá a la cancelación de la inscripción en el registro de que trata el presente artículo.

Artículo 2.1.6.2 Reporte de novedades para trabajadores dependientes.

El trabajador será responsable, al momento de la vinculación laboral, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si aún no se encuentra afiliado, y de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades de ingreso como trabajador dependiente y de movilidad si se encontraba afiliado en el régimen subsidiado. También será responsable de registrar las novedades de traslado y de movilidad, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y utilizará los medios que se dispondrán para tal fin.

El empleador será responsable de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional, las novedades de la vinculación y desvinculación laboral de un trabajador y las novedades de la relación laboral que puedan afectar su afiliación, sin perjuicio de su reporte a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Lo previsto en el presente inciso aplica a las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar contratadas por el ICBF en calidad de empleadores.

Si el trabajador no aparece inscrito en alguna EPS y no manifiesta el nombre de la entidad a la cual desea inscribirse, corresponderá al empleador, al efectuar la inscripción, registrar tal circunstancia y el Sistema de Afiliación Transaccional asignará la EPS en la cual quedará inscrito como mínimo por el término de tres (3) meses, de lo cual informará al trabajador.

Serán de cargo del empleador las prestaciones económicas y los servicios de salud a que tenga derecho el trabajador dependiente y su núcleo familiar durante el tiempo que transcurra entre la vinculación laboral y el registro de la novedad.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, las novedades previstas en el presente artículo serán reportadas por los empleadores y los trabajadores, en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social directamente a las EPS y éstas las reportarán a la Base de Datos de Afiliados del Sistema conforme a la normativa vigente. Cuando hubiere lugar a la selección de EPS por la ausencia de información del empleado, la hará el empleador.

(Art. 44 del Decreto 2353 de 2015)

Para el caso de empresas o empresario en Insolvencia bien sea por Reorganización o en liquidación, No es que se les haya olvidado hacer los retiros, si no por el contrario el Sistema PILA les NIEGA la posibilidad de hacer el retiro sin el correspondiente pago, agravando la situación económica para estas empresas, llevando a un deterioro de la masa liquidable, FAVORECIENDO únicamente a las entidades de Seguridad Social y Parafiscales, yendo en detrimento con los demás acreedores, por su posición dominante dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Ahora lo mas insólito es que el empleador es el obligado en registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional, las novedades de la vinculación y desvinculación laboral de un trabajador, pero es el sistema PILA que no le permite el retiro sin que este obtenga su pago al 100%, es cuando NO se permite el retiro, lo cual genera una afectación tanto como al empleador como al trabajador independiente, en cuanto sigue facturando por un servicio que después de dos meses es suspendido y por una relación laboral que ya no existe, obligando a hacer el retiro hasta que se tenga el dinero total para llevarlo a cabo, más no, da la posibilidad de dejar la novedad y hacer el respectivo retiro generando una cuenta de cobro pendiente, permitiendo hacer la desvinculación al sistema de salud y seguridad social apenas se termine la relación laboral. **(Art. 79 del Decreto 806 de 1998)**

Frente a las reclamaciones presentadas, traigo a colación los siguientes ITEMS.

PORVENIR: 2020-01-336868; Reclama la suma de \$80.539.572,00 por capital y la suma de \$49.906.600,00 por Intereses; siendo el principal trabajador o cotizante el ex representante legal y socio mayorista de la sociedad Ing. Héctor Sánchez Londoño que están cobrando por él, la suma de \$65.015.000,00 por Capital y la suma de \$44.116.000,00 por Intereses.

COLPENSIONES: 2020-01-310419; Reclama obligaciones de tres ex trabajadores, entre los cuales esta

María de Jesús Camelo Moreno, que como se prueba en su reclamación laboral, ella laboro del 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016.

COMPENSAR: 2020-01-321260; Causa asombro de que la Caja de Compensación se le venía pagando con un ingreso base de liquidación de \$7.525.000,00 la suma de \$301.000,00 hasta la última fecha de pago que se hizo en junio de 2016.

Cuando ARAMSE ya no tuvo recursos, es decir a partir de julio de 2016, Compensar, le incrementa la base de liquidación de \$7.525.000 a \$18.132.820, a partir de julio de 2016 y finaliza en mayo de 2020 con una base de liquidación de \$20.669.614,00 y cobrándose la suma mensual de \$826.791,00

OBJECIONES RECHAZADAS

1) JUAN CAMILO OSPINA MONROY. Radicado No. 2020-01-611698 de fecha 26 de noviembre de 2020.

El señor Juan Camilo Ospina a través de apoderado judicial presenta una objeción, hacia el inventario de activos, por lo tanto, no me pronuncio en atención a que en este momento se corrió traslado al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y el inventario de

Activos se encuentra pendiente de correr traslado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2) JOHN CRISTIAN DUQUE ROJAS: Radicado No. 2020-01-617195 de fecha 30 de noviembre de 2020.

19

El señor JOHN CRISTIAN DUQUE ROJAS de forma particular presenta una objeción, hacia el inventario de activos, por lo tanto, no me pronuncio en atención a que en este momento se corrió traslado al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y el inventario de Activos se encuentra pendiente de correr traslado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3) SCOTIABANK COLPATRIA SA. Radicado No. 2020-01-609267 de fecha 25 de noviembre de 2020.

Se niega la petición de incluir la obligación que tiene el señor Henry Andrés Olarte Suarez, teniendo en cuenta que ARAMSE SAS no es solidaria frente a dicha obligación.

Así mismo lo establece el artículo 252 del C de Co. Que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 252. IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCERO CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA

En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

Por otra parte lo conceptualizado en el OFICIO 220-012456 del 10 de febrero de 2015, en la cual la Superintendencia de Sociedades hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C865 de

2004, del 7 de septiembre de 2004, donde se ratifica que se deben hacer reclamaciones diferentes a la de la sociedad.

4) MIRIAM CONTRERAS CADENA Radicado No. 2020-01-479296 de fecha 27 de agosto de 2020.

20

El acreedor no se presentó de forma oportuna dentro del término de traslado que venció el 21 de julio de 2020, así mismo la señora Miriam Contreras tiene actualmente instaurado ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá el Proceso Verbal declarativo No. 110013103 008 2018-00047 00 el cual fue contestado de forma oportuna con las excepciones de prescripción e inepta demanda x querer revivir el título valor que no ejecuto en la oportunidad establecida por la Ley comercial.

5) SALUD TOTAL EPS Radicado No. 2020-01-479296 de fecha 27 de agosto de 2020.

El acreedor no se presentó de forma oportuna dentro del término de traslado que venció el 21 de julio de 2020.

6) CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO

Radicada el 2 de diciembre de 2020, al correo consuempresaltda@gmail.com, donde están cobran \$28.436.536,00 por concepto de administración, cuotas extraordinarias, sanciones, la mayoría de estas obligaciones se encuentran prescritas y el acreedor no se presentó de forma oportuna dentro del término de traslado que venció el 21 de julio de 2020.

 RELACION DE PRUEBAS APORTADAS

1. Acta de conciliación celebrada con Jesús María Pérez Romero y Olga Piedad Álvarez Azuero.
2. Auto admisorio de la demanda laboral de Pedro Luis Quintana ante el Juzgado 7 laboral del Circuito de Bogotá.

3. Auto admisorio de la demanda laboral de María de Jesús Camelo Moreno ante el Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá
4. Auto de terminación del laudo Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, instaurado por la familia Ibarra.
5. Presentación acreencias laborales de:
 - a) Yohana Marcela Martínez Inicio el 1/10/2012 y finalizo 31/05/2016.
 - b) Lisseth Damarys González Inicio el 11/06/2014 y finalizo 16/07/2016.
 - c) María de Jesús Camelo Moreno Inicio el 1/10/2012 y finalizo 31/05/2016.

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Adjunto el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, actualizados con los valores allanados y conciliados.

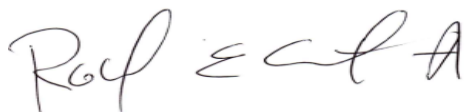
PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO

Adjunto el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto, actualizados con los valores allanados y conciliados.

ANEXOS

-  Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
-  Proyecto de Determinación de Derechos de Voto
-  Los documentos relacionados como pruebas.

Cordialmente



Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso
LIQUIDADOR